



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

RADICADO: 08-638-31-89-002-2021-000181-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA BRICEÑO USTATEGUI (compañera permanente de ANDRY JOSE MONTILLA RIERA (Q.E.P.D)), JOSE LEON MONTILLA (padre de ANDRY JOSE MONTILLA RIERA (Q.E.P.D)), MARIA MARLENY RIERA SAAVEDRA (madre de ANDRY JOSE MONTILLA RIERA (Q.E.P.D)), GRACIELA COROMOTO MONTILLA CASTILLO (Hermana de ANDRY JOSE MONTILLA RIERA (Q.E.P.D))

DEMANDADOS: TRANSPORTES VIGIA S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO S.A y BANCO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, el presente proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto y radicado bajo el No. 2021-00181 y estando pendiente resolver sobre su admisión o inadmisión. Sirva proveer.
Sabalarga Atlántico, noviembre 29 de 2021.

GISELLE BOVEA CERRA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En el proceso de la referencia se aprecia que la presente demanda fue remitida por competencia por parte del juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla. En síntesis señala la Juez, luego de interpretar la demanda, que “en el acápite de cuantía, procedimiento y competencia, se señaló literalmente: Es usted competente señor Juez, en razón a la cuantía, al lugar de la ocurrencia de los hechos y notificación de las partes, debiéndosele dar el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía.”

Se reitera, es una interpretación que se realiza por parte del Juez, en tanto, como se aprecia en el encabezado de la demanda, ésta se dirige a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, lo que me permitiría interpretar como Juez, que su intención al fijar la competencia venía dada por el domicilio de los demandados.

En efecto, nos encontramos ante un asunto donde la competencia se fija de manera privativa, lo cual le permite al demandante, tal y como bien lo afirma la Juez Octava del Circuito de Barranquilla, escoger entre el del domicilio del demandado, o de la sucursal a la que se encuentra vinculado el asunto, o el del lugar donde sucedió el hecho, debido a que concurren en este proceso distintos tipos de fueros regulados en el artículo 28 del CGP, puntualmente, los consagrados en los numerales: 1, 5 y 6; por lo que tal y como acertadamente también precisa la mencionada juez al citar la providencia AC1487-2021 de 28 de abril de 2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-00888-00, le corresponde, es al actor quien tiene la facultad de escoger donde se tramite el proceso.

Bajo el cobijo de lo dicho, y basado en un silogismo básico: (i) La parte escoge el lugar donde presenta la demanda; (ii) La parte escogió Barranquilla; (iii) Por lo tanto debe ser competente Barranquilla.

Sin embargo el razonamiento de la juez, parte por señalar que la premisa (i) es distinta, aduciendo que según lo expresado en la demanda en el acápite de competencia y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

cuantía, la parte escogió el lugar donde se ocurrieron los hechos, por eso concluye remitir por competencia.

Considera el despacho que ese razonamiento es errado, y es el resultado de una interpretación del juez, que toma como base lo dicho en un apartado en la demanda. De esa forma, al ser una interpretación, deja de ser la expresión de la parte, y se convierte en la expresión del juez que interpreta. En casos como este, si se genera esa duda, debe desde la perspectiva de este administrador de Justicia, inadmitirse la demanda y solicitarle a la parte que exprese su verdadera intención, para con ello evitar que deba interpretarse un acto, y usurpar con ello la voluntad de la parte.

Sigo considerando con todo, que si de interpretaciones se trata, al radicar la demanda en la ciudad de Barranquilla, se conduce a que haya escogido ese fuero o foro, como determinante de competencia, y por lo tanto debe respetarse; finalmente y si se quiere evitar la interpretación debe aun así, remitirse al juez remitente para que inadmita la demanda y determine el fuero escogido.

Por esto, en los términos contemplados en el artículo 139 del CGP, se declarará incompetente este juez, y remitirá el proceso ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que resuelva el conflicto de competencia.

RESUELVE:

1. SUSCITAR conflicto negativo de competencia y en consecuencia REMITIR el presente proceso ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que lo resuelva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6248f7fb89e10331d596e0a456086169e69c1066e999f1fde18cc52e2bc8cf9d**

Documento generado en 02/12/2021 02:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>